Estimados, el día 19 de marzo de 2025, se radicó contestación en nombre de la CONFIANZA, en el proceso identificado con consecutivo 2023-00043. Se presenta informe del escrito y se adjunta pdf contentivo de la contestación, sus anexos, la constancia de traslado a las otras partes, y la constancia de radicación en la ventanilla virtual de SAMAI.

**Resumen de los hechos.**

De conformidad con los hechos de la demanda, el señor CAMILO ANDRÉS RENDÓN ÁLVAREZ, estuvo vinculado con la FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO, durante su vinculación, prestó servicios para el DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN. A juicio de la parte demandante, durante su vinculación, se configuró la figura del contrato realidad respecto al DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN

**Valoración Objetiva de las pretensiones**

Valor 100% **$ 9.304.922**

Deducible: No aplica

Coaseguro: No aplica

**Total Exposición de CONFIANZA $ 9.304.922**

Se llega a esta valoración de la siguiente forma:

Al buscar las pretensiones la declaración de una relación laboral, se tomarán como días extremos el 11 de septiembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020 y como asignación salarial la suma de $1.845.780, que fue la suma informada por la parte actora en el escrito de demanda.

1. **Auxilio de Cesantía:** Del 11 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2020
* 2017: $ 569.116
* 2018: $ 1.845.780
* 2019: $ 1.845.780
* 2020: $ 158.942
* **Total: $ 4.419.618**
1. **Intereses de cesantías:** Del 11 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2020
* 2017: $ 21.057
* 2018: $ 221.494
* 2019: $ 221.494
* 2020: $ 1.642
* **Total: $ 465.687**
1. **Prima de servicios:** Del 11 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2020
* 2017: $ 569.116
* 2018: $ 1.845.780
* 2019: $ 1.845.780
* 2020: $ 158.942
* **Total: $ $ 4.419.618**
1. **Indemnización artículo 65:** No se No se reconoce, teniendo en cuenta que existen pronunciamientos del Consejo de Estado que indican que es improcedente, debido a que la decisión que declara la relación laboral de una eventual sentencia condenatoria es constitutiva de derechos, y a partir de esta nacen los derechos laborales exigidos en la demanda, por ello, no es procedente en la medida en que la obligación de pagar las prestaciones sociales, incluido el auxilio de cesantías, surge a partir de la expedición de la sentencia que reconoce la relación laboral. Ver sentencia: Radicado: 05001-23-33-000-2015-00589-02 Nº Interno: 1241-2023 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Ley 1437 de 2011 Tema: Contrato realidad
2. **Indemnización despido sin justa causa:** No se reconoce, teniendo en cuenta que existen pronunciamientos del Consejo de Estado que indican que es improcedente comoquiera que la demandante no se vinculó a través de un contrato de trabajo. Ver sentencia: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A MAGISTRADO PONENTE: LUIS EDUARDO MESA NIEVES Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 63001233300020190017401 (1533-2021)
3. **TOTAL: $ 9.304.922**

**Calificación de la contingencia: REMOTA**

La calificación de la contingencia es **REMOTA**, debido a que la Póliza no presta cobertura material ni temporal y además se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y acreditar o desvirtuar la responsabilidad del asegurado dependerá del debate probatorio que se surta en el desarrollo del proceso.

Respecto al contrato de seguro pactado en la Póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. GU146225, se debe indicar que ésta no presta cobertura material, por cuanto, el objeto de amparo es el incumplimiento de las obligaciones laborales en que haya incurrido la FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO y que generen una consecuencia negativa en contra del asegurado MUNICIPIO DE MEDELLÍN; situación que no está siendo objeto de debate en el litigio, debido a que, lo que pretende el medio de control es declarar la existencia de una relación laboral entre la demandante y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir el asegurado; máxime cuando, nos encontramos frente a actos meramente potestativos que son, por ministerio de la ley inasegurables (Art. 1555 C.Co). Respecto a la cobertura temporal, es necesario indicar que la Póliza de cumplimiento No. GU146225 cuenta con una vigencia que corrió desde el 1 de abril de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022; en esta Póliza no se aclaró cuál es la modalidad de cobertura; por lo que se asume que es ocurrencia, de conformidad con la regla general establecida en el artículo 1073 del Código de Comercio; de forma que se cubren los siniestros que se presenten durante la vigencia de la Póliza. De conformidad con los hechos de la demanda, se pretende la indemnización a través del reconocimiento de un contrato realidad por un periodo comprendido desde el 11 de septiembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020; razón por la cual es importante tener en cuenta lo indicado en el inciso segundo del artículo 1073 del Código del Comercio, según el cual, si el siniestro inicia antes del periodo de vigencia y continúa después de su inicio; la Póliza no podrá ser afectada. En el caso concreto, el siniestro inició el 11 de septiembre de 2017, esto es, con anterioridad al inicio de vigencia, de forma que, la Póliza no ofrece cobertura temporal. Finalmente, respecto al llamamiento en garantía, es necesario indicar, que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el llamante: DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, tuvo conocimiento de los hechos el 13 de junio de 2020, por un trámite de tutela cursado en el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías bajo radicado No. 2020-94; razón por la cual, contaba hasta el 13 de junio de 2022 para ejercer la acción derivada de la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. GU146225. Término que fue incumplido por el asegurado, al radicar el llamamiento el día 19 de septiembre de 2022, esto es, tres meses después de la configuración de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad del asegurado, aún no se encuentran probados los elementos esenciales de un contrato laboral, sin embargo, el proceso aún se encuentra en una etapa temprana, por lo que no se han practicado pruebas más allá de las documentales aportadas con el escrito inicial. No obstante, es importante anotar, que la pretensión principal de la demanda es la nulidad del oficio del 25 de marzo de 2021 con radicado 202130126040, mediante el cual el Distrito Especial de Medellín negó la existencia de una relación laboral entre la entidad y el demandante. Atendiendo el término establecido en el artículo 136 del CPACA, la parte actora contaba con un término de 4 meses para interponer el medio de control, sin que se causara la caducidad, es decir que el plazo máximo para presentar el medio de control era hasta el 25 de julio de 2021. Término incumplido, al radicar la demanda el día 7 de julio de 2022; casi un año después de la configuración de la caducidad.